

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
AAA
(Patrono o Autoridad)**

Y

**UNIÓN AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
UIA
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-05-3056

**SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 3 de mayo de 2011. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación el 17 de junio de 2011, fecha en que venció el término para someter alegatos.

La Comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por la Autoridad”**: El Lcdo. Edgar Hernández, portavoz y asesor legal. **“Por la Unión”**: El Lcdo. Carlos Ortiz, portavoz y asesor legal; el Sr. Pedro Irene; Presidente y el Sr. Daniel Echevarría, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA COMPAÑÍA

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a Derecho, y a base de las disposiciones legales, reglamentarias, y contractuales aplicables, así como la evidencia presentada lo siguiente:

1. Si la querella está prescrita; esto es, si la reclamación es o no arbitrable procesalmente. En la afirmativa, que desestime con perjuicio la querella.
2. De no estar prescrita la querella, si las parte querellada notificó o no a los querellantes que el 7 de enero de 2005 era un día feriado con cargo a vacaciones. En la afirmativa, que desestime con perjuicio la querella.
3. En la negativa, si los querellantes se presentaron a su centro de trabajo el 7 de enero de 2005 y realizaron alguna labor y cuánto ascienden los correspondientes salarios devengados y no pagados por la parte querellada.
4. Si los querellantes tienen o no derecho al pago de una penalidad adicional equivalente al monto de la sumas reclamadas.
5. Si los querellantes tienen o no derecho al pago de intereses sobre la suma adeudada, si alguna, desde cuándo y a que tasa de interés se computan dichos intereses.
6. Si los querellantes tienen o no derecho a gastos y honorarios de abogado.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Conforme al Convenio Colectivo y la prueba sometida que el Honorable Árbitro resuelva si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo. Si el Honorable Árbitro decide en la afirmativa que emita laudo mediante el cual declare a lugar la querella y ordene al patrono a pagarle los salarios

reclamados, más una cantidad igual como penalidad automática por ley y al licenciado Carlos Ortiz Abrams sus honorarios a razón del 25% de la cuantía total a pagarse a los querellantes.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso que se resolverá será el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable el Árbitro determinara si la Autoridad incurrió en una violación del Convenio Colectivo. De determinar que la Autoridad incurrió en una violación del Convenio Colectivo el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

- 1- La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la faculta de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discrimen contra la Unión o contra ninguno de los miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

A...

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

B. Procedimiento Administrativo

Etapa Informal

Sección 1- Si algún empleado tuviera una querrela deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querrela no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la A.A.A. La querrela deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio colectivo y el remedio solicitado.

Sección 2- El supervisor inmediato o el Director de Área informará su decisión por escrito al delegado o al querellante dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querrela. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente el conteste la querrela. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querrela se considerará resuelta a favor del reclamante.

Etapa Formal

Sección 3- Si la decisión del Supervisor inmediato o Director de Área de la autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querrela ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4- Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querrela a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 5...

C. Procedimiento para la designación de árbitro y vista de arbitraje

Dentro del término dispuesto en las secciones 4 y 5 anteriores, la Autoridad o la Unión podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querrela. Todos los términos que se establecen en este artículo son jurisdiccionales, es decir, fatales o de su caducidad a menos que por mutuo acuerdo las partes decidan prorrogarlos.

a..

IV. HECHOS

1. Los Sres. Ramón Figueroa, Daniel Echevarría, Carlos Nazario y Antonio Bello, aquí querellantes, para la fecha de los hechos eran empleados de Autoridad asignados al Taller de Mecánica del Tuque, en el municipio de Ponce.
2. El 4 de enero de 2005, el entonces Presidente Ejecutivo de la Autoridad emitió un memorando a todos los empleados, el cual reproducimos según fuera redactado, donde les informó lo siguiente:

4 de enero de 2005

Todos los empleados y empleadas
de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Jorge Rodríguez Ruíz
Presidente Ejecutivo

**CONCESIÓN DEL VIERNES 7 DE ENERO DE 2005
CON CARGO A LICENCIA DE VACACIONES**

Con motivo de la celebración del Día de Reyes, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, ha concedido con cargo a licencia de vacaciones acumuladas el viernes, 7 de enero de 2005.

A tono con lo antes mencionado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados suspenderá sus trabajos durante ese día, a excepción de aquellos que son necesarios para que los servicios esenciales sean provistos y atendidos.

Los supervisores velarán porque, dentro de lo razonable y en la medida que sea posible, la mayor cantidad de empleados puedan disfrutar de ese día.

Les exhorto a que disfruten ese fin de semana en paz, armonía y compañerismos con sus familiares y amigos. Mis mejores deseos de que en este nuevo año tengan mucha paz y prosperidad.

3. El viernes, 7 de enero de 2005, los Querellantes se presentaron a trabajar en su turno regular.
4. La Autoridad no les pagó a los querellantes la horas trabajadas durante el 7 de enero de 2005 y les descontó el día de sus respectivas licencias de vacaciones; alegando que no estaban autorizados a trabajar.
5. No estando conforme con la determinación de la Autoridad, la Unión luego de agotar el procedimiento para atender y resolver querellas, radicó el caso de autos ante este foro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad procesal, por lo cual, nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Autoridad argumentó que el caso de autos no es arbitrable procesalmente por haberse presentado de forma tardía y en contravención a las disposiciones del Convenio Colectivo. Sostuvo que la Unión radicó la querrella el 16 de mayo de 2005; vencido el término de diez (10) días laborables dispuesto en el Artículo IX Sección B inciso 4, supra.

Así mismo, argumento que si lo anterior no fuese suficiente, la Unión también incumplió con los términos del Artículo IX Sección B inciso 1, supra. Arguyo que la Unión respondió tardíamente a la determinación del supervisor de taller Ángel Sánchez. Por lo que, el Árbitro ha de resolver a favor de la Autoridad como lo dispone el Artículo IX, supra.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querrela si es arbitrable. Argumentó que la Autoridad no puede venir a alegar que la disputa no es arbitrable procesalmente; toda vez que para la fecha de los hechos éstos no reconocían que hubiese un convenio colectivo. Por lo cual, alegando la inexistencia de un convenio colectivo la Autoridad contesta a destiempo los escritos relacionados a querellas e inclusive en el presente caso el director regional contestó tardíamente el reclamo de los Querellantes. Argumentó que entonces la Autoridad no puede ahora levantar que la querrela no es arbitrable sustantivamente.

Analizada y aquilatada la prueba concluimos que carecemos de jurisdicción para resolver la controversia del presente caso. Alcanzamos, dicha determinación luego de examinar lo dispuesto en Artículo IX Sección B inciso 4, supra y concluir que la Unión incumplió con la disposición antes mencionada. Dicho Artículo claramente establece que la Unión tiene un término de diez (10) días laborables a partir de la contestación del director regional o de su equivalente para proceder a presentar una querrela a Arbitraje; lo cual no ocurrió en el presente caso. Veamos.

De la prueba surge que la contestación del director ejecutivo regional, Sr. Juan Felipe Santos, fue recibida por el presidente de capítulo Enrique Vázquez Préstamo, el

31 de marzo de 2005.² Por lo tanto, en el mejor de los casos el término de diez (10) comenzó a discurrir una vez recibida la contestación del director regional; venciendo el mismo el 14 de abril de 2005. No obstante, al examinar la solicitud para la designación o selección de árbitro es claro que la querrela no fue sometida a arbitraje, por la Unión, hasta el 15 de junio de 2005, vencido el término dispuesto para ello en el Artículo IX Sección B inciso 4, supra.

Toda vez, que las partes negociaron un procedimiento para resolver las disputas, que pudieran surgir de la interpretación de las disposiciones contractuales y en el mismo acordaron términos para presentar dichas disputas, estos deben ser observados de manera estricta.

Cabe señalar que en el ámbito de las relaciones obreropatronales los términos acordados en los procedimientos de quejas y agravios deben ser cumplidos según acordados (Pact Sunt Servanda). Dicha posición es consistente con lo que ha establecido nuestro Tribunal Supremo en el caso **San Juan Mercantil vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975):**

De existir un Convenio Colectivo que contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obreropatronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los Tribunales.

De hecho, con posterioridad a dicha decisión, el Tribunal Supremo, en el caso **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. Unión General de**

² Véase Exhibit 2 conjunto.

Trabajadores, 2002 JTS 60, reiteró que las cláusulas de Procedimientos de Quejas y Agravios son de estricto cumplimiento.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El caso no es arbitrable procesalmente, se desestima el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de noviembre de 2011.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 16 de noviembre de 2011 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE
PRESIDENTE UIA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO CARLOS A ORTIZ ABRAMS
ASESOR LEGAL UIA
CALLE MAYAGUEZ #49
SAN JUAN PR 00917

SR JOSÉ NIEVES
DIRECTOR AUXILIAR
RELACIONES LABORALES AAA
AVENIDA BARBOSA 604
SAN JUAN PR 00917

LCDO EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ASESOR LEGAL AAA
BUFETE CANCIO, NADAL, RIVERA Y DÍAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

